

Expte.

DI-777/2014-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y  
DEPORTE**  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 ZARAGOZA

**Asunto:** Retirada de plazas vacantes tras la presentación de solicitudes.

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a D<sup>a</sup> XXX, se expone que:

*“Fue al Colegio Público Pedro J. Rubio a preguntar por las plazas ofertadas de 2º de Infantil y 3º de Primaria. Le dijeron que de la de Infantil había 2 plazas y de Primaria 13 plazas. Así que cursó la solicitud para sus hijos, pero no han sido admitidos.*

*En el Colegio le dijeron que las plazas de Infantil fueron retiradas después de presentar la solicitud. Ahora está preocupada porque sus hijos no tienen la plaza tampoco en su Colegio y ahora tiene que esperar que les den otro colegio lejos de su zona de trabajo y de su vivienda.”*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

*«El artículo 9.5 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo (BOA de 14 de marzo), por el que se regula la admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados, dispone que los Directores de los Servicios Provinciales determinarán el número máximo de alumnos por unidad en función de la planificación educativa.*

*Desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, una de las prioridades en el procedimiento de admisión de alumnos es aumentar la información y transparencia en relación con el desarrollo del mismo, incluyendo la oferta de plazas vacantes.*

*Ahora bien, entendemos que dicha actuación debe compatibilizarse con facilitar y aumentar las adjudicaciones de plazas que más se ajusten a la demanda de las familias.*

*En este sentido, el Decreto 32/2007, de 13 de marzo del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos ya se refiere, en su artículo 14, a la previsión de vacantes. Asimismo, el punto 2.8 de la Orden de 3 de marzo de 2014, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en las enseñanzas de segundo ciclo de infantil, primaria, educación especial, ESO, bachillerato y Ciclos Formativos para el curso 2014-15, prevé que si a lo largo del proceso fuese preciso efectuar alguna variación en la oferta de vacantes, dicha decisión se adoptará por necesidades de escolarización e informando a la comisión de garantías, esto es, al órgano de representación y participación social en materia de admisión de alumnos. Dicha posibilidad se recoge expresamente en la oferta de plazas que publica el Departamento.*

*Hay que hacer constar que en los informes que publica el centro tanto en el tablón de anuncios como en el portal de centros de la página web: "centroseducativosaragon.org" se indica: "Los datos recogidos en*

*esta notificación pueden variar hasta el día anterior a la publicación de las listas definitivas”.*

*No existe, pues, inconveniente legal alguno en que la Administración según las circunstancias y la planificación educativa, fije una oferta diferente procurando ofrecer mayor calidad de enseñanza y, a la vez, satisfacer las necesidades de escolarización.*

*Hay que hacer constar que el Servicio Provincial de Educación ha adjudicado a los dos hermanos el Colegio Público Alcoraz, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 3 de marzo de 2014 (BOA de 13 de marzo).»*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** El artículo 10.1 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, señala que *“los Servicios Provinciales del Departamento, con competencias en educación no universitaria informarán a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos”*. Respecto de este último extremo, el apartado tercero del citado artículo puntualiza que los Centros a los que se refiere el Decreto, en particular, los de Educación Infantil y Primaria, expondrán en el tablón de anuncios la siguiente información:

...

b) *Número previsible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por tales centros para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión, determinadas según lo previsto en el artículo 14 de este decreto”*.

...

En lo concerniente a la determinación de vacantes previsibles en cada uno de los Centros, el primer apartado del artículo 14 dispone que, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes y según disponga la Orden de convocatoria, los Centros comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el Centro para cada uno de los niveles educativos.

En cuanto a la posterior actuación de los Servicios Provinciales, el artículo 14.2 establece que sus Directores, a la vista de la documentación remitida por los Centros *“confirmarán tales datos presentados o procederán a su rectificación. Esta información será remitida a los centros antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes”*.

Estos preceptos reflejan la necesidad de que las familias sean conocedoras de la oferta de vacantes, cuya previsión se ha de hacer pública en los tabloneros de anuncios de cada Centro antes de las fechas establecidas para la entrega de las instancias, conforme a lo establecido en los artículos 10.3 y 14.2 del Decreto, reproducidos anteriormente. Entendemos que con la pretensión de que los participantes en el proceso de admisión puedan utilizar esa información sobre plazas vacantes para elegir el Centro con puestos escolares disponibles en el nivel que les interese y que mejor se adapte a sus necesidades.

En el presente supuesto, durante el plazo de presentación de solicitudes consta la existencia de vacantes en el CEIP Pedro J. Rubio de Huesca, para los dos niveles que cursan los hermanos de la familia aludida en este expediente. En particular, 2 plazas para 2º de segundo ciclo de Educación Infantil. Sin embargo, una vez finalizado el plazo legalmente fijado para la entrega de solicitudes de admisión, la Administración educativa decide suprimir esos dos puestos escolares inicialmente ofertados en ese nivel. Es evidente que si, antes de entregar la instancia en el Colegio, la familia hubiera tenido conocimiento de que

no había plaza vacante para el hijo menor, no habría decidido participar en un proceso en el que, con toda seguridad, no podía ser admitido uno de los hermanos.

Somos conscientes de que la planificación de la oferta de puestos escolares que se precisan para dar satisfacción a la demanda es una tarea muy compleja en la que intervienen múltiples factores difíciles de controlar. Mas se debe tomar en consideración que un elemento muy importante, e incluso determinante, para la elección de Centro escolar por parte de los padres o tutores es el número de plazas que se ofertan y las familias tienen muy en cuenta esas cifras sobre vacantes para formular su solicitud.

Por ello, la Administración ha de actuar con claridad a fin de que los ciudadanos sepan a qué atenerse y no debe tomar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. En consecuencia, estimamos que, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los participantes en el proceso de admisión, los datos puestos a disposición de las familias en los tablones de anuncios de cada Centro antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, no deberían ser modificados sustancialmente con posterioridad, cuando ya las familias no pueden rectificar o, en su caso, retirar su petición.

**Segunda.-** La Orden de 3 de marzo de 2014, que concreta la convocatoria del proceso de admisión de alumnos para el curso 2014-15, señala en el apartado segundo, punto 2, que los centros *“comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de previsión de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el centro para cada uno de los niveles educativos”*.

Se constata que la propuesta de los Centros es una previsión de vacantes disponibles, si bien la Orden de convocatoria puntualiza que los

Directores de los Servicios Provinciales, a la vista de la documentación remitida por los Centros, confirmarán tales datos presentados o procederán a su rectificación, indicando también que esta información será trasladada a los Centros.

Por otra parte, el punto 8 del segundo apartado de esa Orden de convocatoria especifica que los Directores Provinciales, por necesidades de escolarización e informando a la Comisión de Garantías, podrán variar dicha oferta, que será comunicada a los Centros para su publicación en sus tablones de anuncios. Es cierto que la normativa de aplicación vigente expresa la obligatoriedad de que, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, se haga público el número previsible de plazas vacantes en cada Centro.

El hecho de utilizar el término “*previsible*” posibilita que los Directores de los Servicios Provinciales efectúen los ajustes que sean precisos “*por necesidades de escolarización*”. No obstante, en casos de reclamación como el que nos ocupa, se han de motivar suficientemente las causas por las que se ha procedido a variar la oferta educativa inicial.

En el informe que remite la Administración educativa, en respuesta a la solicitud de información del Justicia, se observa que como justificación a la supresión de las dos plazas vacantes para 2º de segundo ciclo de Educación Infantil en el CEIP Pedro J. Rubio se limita a apelar a necesidades de escolarización; necesidades que, en nuestra opinión, debería especificar explicando las razones que han inducido tal actuación administrativa. Hemos de tener en cuenta que la motivación constituye el instrumento que permite comprobar que la decisión adoptada es consecuencia de una exigencia racional y no el fruto de la arbitrariedad.

La facultad legalmente atribuida a los Directores de los Servicios Provinciales para rectificar la oferta de plazas vacantes no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión adoptada. Si nos atenemos a la doctrina del Tribunal Constitucional, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución

esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución española.

**Tercera.-** El principio de confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración, concepto que se deriva de los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica, constituye un límite a la actuación administrativa, al exigir que ésta sea coherente y que no se pueda modificar de manera súbita, especialmente cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.

Es cierto que la confianza legítima debe ser ponderada con la salvaguarda del interés general y que es un principio que no se aplica a los supuestos de cualquier tipo sino, según reflejan diversas sentencias del Tribunal Supremo, cuando dicha confianza se funda en hechos externos producidos por la Administración, que son suficientemente concluyentes como para inducir al afectado a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela, a través de unos actos concretos, moviendo a la voluntad del administrado a realizar determinados actos, que después no concuerdan con la verdadera voluntad de la Administración y que tienen unas consecuencias reveladas y producidas con posterioridad a la material realización de esos actos por los particulares.

Los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, de manera que es legítimo y jurídicamente exigible que el ciudadano pueda confiar en la Administración. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en determinadas acciones de la Administración.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

#### **SUGERENCIA**

Que la Administración educativa, en el supuesto de efectuar algún ajuste en el número de plazas vacantes por necesidades de escolarización, justifique suficientemente los motivos por los que se ha procedido a modificar la oferta educativa inicial.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 9 de junio de 2014**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**